

autor de los delitos de homicidio culposo y lesiones graves culposas.

El citado decisorio, resultó impugnado por el Señor Defensor Particular -Dr. Gustavo Giorgiani-, mediante el pertinente recurso, que luce agregado a fs. 324/330 y vta., y por el Sr. Representante de uno de los Particulares Damnificados -R. G. A.- a fs. 323; ambos remedios fueron interpuestos en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el primer libelo la indicación de los motivos de agravio. En el **recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular** se describe correctamente el fundamento de revocación que impetra: al denunciar una errónea valoración de la prueba producida en la determinación de la materialidad delictiva; también en cuanto a la pena impuesta considerándola excesiva; la incorrecta imposición y distribución de costas, y lo que considera monto excesivo en la regulación de los honorarios del Particular Damnificado. **Resulta entonces en todas sus partes admisible.**

En cuanto al **Dr. Ardiles apela la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos bajos.** En este caso **el remedio es inadmisibile por no encontrarse el libelo debidamente fundado.** Nótese que la presentación de fs. 323 sólo se disconforma en la regulación de los emolumentos profesionales por considerarlos bajos; esa única mención "bajos" no es suficiente para provocar la apertura de la competencia de este Cuerpo, tales las previsiones del Ritual Provincial.

Tal como he resuelto en I.P.P. 11.593/I del registro de este Cuerpo en fecha 7/11/13 "*...Más allá de las peculiaridades de plazos, formas y tipos de resoluciones que, como principio general, requiera cada vía impugnativa para su exitosa interposición, el rito exige además consignar 'específicamente los motivos' por los cuales se ataca una decisión jurisdiccional. Ello implica definir la razón (motivo) por la cual la resolución produjo agravio al legitimado...*" (Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Hector M. Granillo Fernandez - Gustavo A. Herbel. 2a. Edición

Actualizada y Ampliada. Pág. 425. Tomo II. La Ley. 2009).

En este caso, no se ha explicado en base a qué parámetros -de los previstos en el decreto ley 8904- resultarían bajos los honorarios fijados. Y tampoco advierto por mi parte que hubieran sido establecidos por debajo del mínimo legal o con una irrazonabilidad manifiesta como para autorizar su tratamiento.

Queda claro entonces, que este remedio no se ajusta a las exigencias requeridas en los arts. 421 segundo párrafo y 442 primer párrafo del Código Procesal Penal, en tanto carece de fundamentación argumentativa independiente y adecuada que habilite a este Tribunal, a ingresar al tratamiento y ejercer en consecuencia el control pretendido (arg. art. 434 del Rito; v. en el mismo sentido I.P.P Nros. 9094/1 "García"; 9416/1 "Moreno"; 10114/1 "Contreras"; 10.139 "Flores"; 10358/1 "Ayala"y 11518/1 "Duarte" de esta Sala I, entre otros).

El mismo es inadmisibile (arts. 399, 401, 421, 422, 439, 2do. párrafo, 441 2do.párrafo -según ley 13.812, 442, 445 y ccdds. del Código Procesal Penal).

Voto entonces parcialmente por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccdds. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Se agravia el Sr. Defensor Particular por entender que no corresponde atribuirle a su asistido una infracción al debido cuidado determinante del resultado -violación a la prioridad de paso- por considerar que la camioneta que conducía ya se encontraba ingresando a la ruta por donde iban en moto las víctimas; agrega que resultaría "materialmente imposible" que su cliente atravesara esa vía una vez que corroborara la no circulación de vehículo alguno, debido a la gran cantidad de tránsito.

Por otro lado, sostiene que el exceso de velocidad en la circulación de la moto fue determinante causa del suceso, y que influyó en el tiempo de

percepción que tuvo su asistido para calcular la aproximación de aquella. Esa alta velocidad es informada a fs. 138/139 y a fs. 151, datos que debieron ser tenidos en cuenta para efectuar una correcta reconstrucción histórica, y que no fueron valorados en el fallo de primera instancia. Considera que si la velocidad de la moto hubiera sido adecuada a la ley, el accidente no habría sucedido.

Agrega, también, que la víctima circulaba en infracción a lo establecido por el art. 48 de la ley 24.449, que prohíbe circular a menores de 18 años de edad por vías rápidas (teniendo en cuenta que el fallecido conductor Tarquinius tenía 17 años de edad).

Expuesto lo anterior, y analizadas las constancias de la causa, puedo adelantar desde ahora que **no acompañaré al recurrente en sus planteos de la presente encuesta.**

Tal como ha resuelto el juez A Quo, entiendo que en autos se encuentra debidamente acreditada la violación al deber de cuidado del justiciable S. y que ella resultó determinante del impacto con la motocicleta que produjera -como consecuencia-, el resultado lesivo (homicidio y lesiones) por el que se acusara.

Como he sostenido en la causa 9936/I "F.", en fecha 8/8/12, considero que la atribución de responsabilidad en los tipos culposos requiere la determinación de un nexo de antijuridicidad que vincule causalmente una conducta con el resultado dañoso. Es decir, se exige que el resultado pueda ser atribuido en forma causal a una acción y que esta resulte, al mismo tiempo, antirreglamentaria. Así, para establecer este nexo de antijuridicidad debe apreciarse cuál fue la conducta que concretó el resultado típico y si al realizarla el agente efectivamente desconoció el deber de cuidado que le incumbía.

Analizadas las constancias de estos obrados, **considero que la conducta antinormativa causalmente determinante del resultado típico, ha sido el cruce -por parte del imputado- de la ruta nacional 3 en infracción a la**

prioridad de paso que tenía la motocicleta y sin tomar las precauciones debidas constituyéndose en un obstáculo para los vehículos que circulaban por ella. Así también voy afirmando que no resulta lo suficientemente relevante el aporte realizado por el conductor de la motocicleta –más allá de que no podría imputársele conducta penal al haber fallecido- al circular 10 km/h más rápido de lo autorizado: ello por sí sólo no varía la responsabilidad del imputado.

Tampoco considero determinante del resultado el hecho de que condujera la motocicleta por la ruta a pesar de no tener los 18 años exigidos por la ley, máxime desde el momento que no comprendo qué relación tiene ello con el accidente, y por qué (lo que debería haber alegado y acreditado la defensa para poder acompañarla) hubiera resultado causa determinante del mismo.

En tal sentido comparto las apreciaciones vertidas por mi colega de Sala el Dr. Pablo Soumoulou en la causa nro. 10.468 "S. C. s/ Incidente de apelación" del 14/03/13 (sufragio al cual he adherido) cuya parte pertinente transcribo: *"...Huelga decir que en el derecho penal no existe la compensación de culpas, por lo que una eventual conducta imprudente de la víctima, no excusa la responsabilidad, siempre – se entiende- que, se cuente con la prueba de la infracción del deber de cuidado. Y ello así desde que resulta inadmisibles la compensación de culpas, dada la calidad de público que reúne el derecho penal, no permitiendo esta clase de transacciones (Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, V, 4ta. edición nº 1675)..."*.

Ahora digo yo, que tal como es exigencia de la ley nacional 24.449, **el procesado debió respetar las normas legales y las señales, que indicaban con claridad su obligación de ceder el paso, y circular con cuidado y previsión**, teniendo en cuenta los riesgos y las circunstancias del tránsito, realizando sus maniobras con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez de circulación, **máxime cuando se conducía por una dársena, desde la izquierda y pretendiendo cruzar transversalmente una ruta nacional** (arts. 36 y 39 ley 24.449).

Es que una vez que se encontró S. en la dársena de giro

para ingresar a la localidad de Tres Arroyos, y dispuesto a iniciar el traspaso de la ruta, **debió haber adoptado todos los recaudos necesarios para asegurarse de que no obstruiría, con su maniobra, el tránsito normal de quienes circulaban por la arteria de mayor importancia. Más aún, tratándose de una ruta nacional con fluido tránsito y que no poseía prioridad de paso.** Dejo aclarado que no fue ello acaecido en una rotonda, sino en una dársena de giro, en la que se impone el deber de detener la marcha y ceder el paso a los que circulen por la ruta, asegurándose -previo a iniciar el traspaso- que pueda efectuarse sin riesgo para la circulación.

La hipótesis que ensaya el recurrente (y más allá del esfuerzo que como Defensor ha desplegado el cual así reconozco), al sostener que es "materialmente imposible" que la ruta se encuentre desocupada sobre ambos carriles, carece por completo de respaldo en la causa, y es contraria a la racionalidad y razonabilidad que debe acompañar un intercambio argumentativo de acuerdo a la sana crítica, la experiencia y el sentido común. Y en si sentir considero que tal argumento, refuerza aún más la hipótesis de la acusación, ya que siendo el imputado una persona del lugar que conoce esas particularidades, se le debe efectuar mayor exigencia para que adopte todas la previsiones en pos de asegurarse que su cruce sea reglamentario y no se constituya (como a la postre ocurrió) en un obstáculo para la circulación de los vehículos que iban por la ruta.

Tampoco asiste razón en la crítica expuesta respecto a la velocidad de circulación de la motocicleta y a la forma en que ella podía afectar el tiempo de percepción de su presencia por parte del imputado, o que esa circunstancia pudiera influir en el cálculo del tiempo necesario para el cruce indemne.

En lo que hace a la percepción de la presencia de la motocicleta, debe destacarse que en ningún momento se ha sostenido que hubiera aparecido de imprevisto, por lo que mal podría ese tiempo ser relevante en el caso. En lo referente al cálculo que debía realizar el imputado, justamente, es el núcleo central de la razón por la que comparto la resolución dictada: el encartado debió, habiendo advertido

la presencia del rodado menor, detener su marcha, ceder el paso, y esperar al momento en que pudiera trasponer la ruta sin ser un obstáculo en la circulación de quienes –por si ello fuera poco- poseían prioridad (por conducirse por la vía de mayor importancia y por circular por la derecha).

Refuerza lo expuesto el extremo de que el impacto haya sido en la parte frontal de la camioneta, pues ello resulta indicativo que la misma no se encontraba culminando de cruzar la ruta, sino más bien ingresando en ella; se consolida la hipótesis sobre “esa” exclusiva conducta en violación al cuidado que le era exigido.

Por las razones expuestas, a la segunda cuestión voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que antecede y respondo en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Como segundo agravio, el recurrente critica el **monto de la pena impuesta** por el A Quo –considerándola irrazonable y desproporcionada- al sostener que de la lectura del Veredicto se observa que el Magistrado no ha computado agravantes ni atenuantes, y que -más allá de que la fijada es la pactada con la Fiscalía en el acuerdo requerido para el Juicio Abreviado-, el Juez, encontrándose facultado para ello, debiendo haber impuesto una menor atento la carencia de antecedentes penales y la edad de C. S..

Tampoco puedo acompañar esa aseveración. En principio debo expresar que la queja en orden al monto de la pena impuesta sólo representa una diferente –y particular- visión sobre la manera en que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la misma, sin demostrar la irrazonabilidad o desproporción que alega.

Tal como expuse en la causa nro. 10.413/I del registro de este Cuerpo, caratulada: "E., I. R.; Q., S. V. s/ robo en grado de tentativa en Bahía Blanca", es criterio jurisprudencial que: "...La determinación judicial de la pena resulta

propia de los jueces de mérito pues la justa transmutación de la cuantía del injusto y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de formalizarse en estándares determinados, dada la imposibilidad de transformar los juicios de valor en cantidades numéricas. No obstante ello, ese componente individual utilizado en un ámbito de discrecionalidad jurisdiccional resulta revisable en la instancia casatoria, toda vez que aparece regulado por preceptos normativos que generan la obligación no sólo de fundarlo razonadamente sino de adecuar las valoraciones que conforman el llamado 'marco de la culpabilidad' dentro de los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C. Penal. La determinación de la pena, si bien constituye una facultad inherente a los jueces de grado, no sólo admite el control casatorio mediante el absurdo probatorio que se invoca para cuestionar la fijación de los hechos que configuraron circunstancias atenuantes o agravantes, sino también por violación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, cuando se incurra en una arbitrariedad manifiesta en la selección del monto sancionatorio o se otorgue una significación errónea a alguna circunstancia agravante o atenuante tomada en cuenta para su cuantificación..." (T.C.P.B.A., originaria Sala 2da., causa 23.526 de fecha 10/4/08).

Igualmente: "...A ello añadido que si bien es cierto que la determinación de la pena debe ser fundada y no podría aceptarse que se trate de una cuestión inherente a la arbitrariedad de los jueces, siendo conveniente que éstos fijen con claridad cuáles son las circunstancias fácticas y los criterios normativos que tienen en consideración, así como el sentido e incidencia de cada uno de ellos en el caso concreto, no se incurre necesariamente en infracción legal alguna de tenerse en cuenta que a diferencia de lo que sucedía con nuestros antecedentes legislativos -Código Tejedor, Código de 1886, ley 4189 de 1903- y con los diversos proyectos anteriores al año 1917 -Proyectos de 1881, 1891, 1906 y 1916-, que prescribían la imposición de una pena media para aquellos supuestos en los que no concurrían atenuantes ni agravantes, debiendo aumentarse o disminuirse según la presencia de unas u otras; el actual código de fondo no prevé criterio formal alguno en ese sentido, permitiendo al

juzgador la elección de la sanción que considere más adecuada y justa para el caso concreto, en la inteligencia de que cada hecho y cada autor son diferentes y presentan particularidades que difícilmente puedan reducirse a criterios rígidos y estandarizados (causa N 7797 'C.,B. s/ Recurso de casación', sentencia del 20-12-2001, registro N 1014/1)..." (T.C.P.B.A., originaria Sala 2da. de fecha 6/6/06 con votos de los Dres. Celesia y Mancini, en causa N 16.516).

En el caso de autos, el Juez no se ha excedido de la pena pactada por las partes, y, en lo que hace a su razonabilidad, hago notar que la de prisión sólo excede el mínimo legal en 6 meses (sin dejar de tener en cuenta que han sido dos víctimas), e impuesta de ejecución condicional; por otro lado, la inhabilitación se fijó en el mínimo legal previsto por el art. 94 del C.P., lo que permite el rechazo del embate (arts. 397, 398 y 399 del C.P.P.).

Contesto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por compartir sus fundamentos, al voto precedente sufragando en el mismo sentido.

A LA CUARTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Como tercer agravio plantea el recurrente que se ha efectuado una errónea interpretación sobre lo que son las costas procesales. Sostiene que no se lo puede considerar derrotado a su cliente, pues firmó el acuerdo de juicio abreviado porque estaba "convencido". Asimismo expresa que, dado el carácter de interés público que subyace a un proceso penal, no existen en él ni vencedores, ni vencidos.

Agrega que sería equivocado entender que su asistido deba abonar los honorarios de los letrados contratados por los Particulares Damnificados, ya que ellos no son parte en el proceso, conclusión que puede extraerse de la regulación legal otorgada a ese sujeto dentro de los "demás intervinientes". No resultando entonces un sujeto necesario, considera que los honorarios deben ser abonados por las personas que representaron.

No acompañaré tampoco este tramo. Tal como

establece el **art. 531 del C.P.P.**, en principio, **las costas deben ser a cargo de la parte vencida.** En el caso de autos, más allá de cual fuera el interés público que subyace a los procesos penales, el **sujeto pasivo de imputación penal reviste tal carácter, en tanto resultó condenado** por encontrárselo responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones graves culposas.

En este sentido, doctrinariamente se ha sostenido que *"...no parece necesario que el juez esté obligado a exponer profusas razones para la condena en costas, desde que ella nace del hecho objetivo de la derrota en relación al oponente, decisión que es de carácter legal procesal..."* (comentario art. 531 del Código Procesal Penal, en Granillo Fernández- Herbel. "Código de Procedimiento Penal de la Pcia de Bs.As.". La Ley. 2da Edición actualizada. 2009. 743).

Acompañar el planteo del recurrente conllevaría a que nunca pudiera imponérsele las costas al imputado en un proceso penal, lo que es improponible, en particular atento la clara norma del art. 531 y ccmts. del Código de Forma de este Estado.

Tampoco puedo acompañar la propuesta de que los honorarios de los letrados Representantes de los Particulares Damnificados no integren el concepto de costas.

Más allá de que la intervención de esos letrados no es indispensable para que se lleve adelante un proceso penal, es clara -a mi entender- la letra del **art. 533 del C.P.P. en cuanto establece que los honorarios devengados por los abogados se encuentran incluidos dentro de las costas del proceso,** no efectuando ningún tipo de distinción en relación al sujeto procesal que representen o asistan.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Acompaño los fundamentos expuestos en la encuesta por mi colega y sufragó en su mismo sentido.

A LA QUINTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: En lo referente al

monto establecido como correspondiente a los honorarios de los letrados representantes de los Particulares Damnificados, se agravia el Sr. Defensor Particular por considerar que han sido fijados en un porcentaje elevado, en relación a la actividad procesal que habrían desplegado. Compara las tareas efectuadas por ellos y la compara con la propia actuación al destacar que por su defensa sólo se le regularon 17 JUS.

Aquí sí propondré hacerle lugar.

Analizo la actividad profesional del Dr. Garate, representante de los familiares del fallecido Tarquinus, la cual se ha limitado a adjuntar copia del certificado de defunción a fs. 78 y a presenciar la pericia accidentológica obrante a fs. 137.

Por su parte la actividad del Dr. Ardiles, representante de la menor T. A. S., se ha limitado a solicitar la extracción de copias de piezas de la I.P.P. a fs. 116 y a fs. 157, a presenciar la pericia accidentológica obrante a fs. 137, a cuestionar sus conclusiones a fs. 158/163, a requerir que se "active" el procedimiento y que se cite el imputado a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., a fs. 178, y a ofrecer pruebas para el debate oral (que nunca fueron efectivamente producidas en virtud de haberse proseguido el procedimiento de juicio abreviado).

El art. 9, acápite 17, del Decreto Ley nro. 8904, establece que el monto mínimo que corresponde regular por la actuación del Particular Damnificado por la obtención de una condena, sin producción de pruebas, es de 30 JUS. **En ese sentido considero que no existen razones para regular esos honorarios por encima del mínimo legal dispuesto,** por lo que propongo revocar parcialmente la resolución y reducir el monto de los honorarios regulados a ese equivalente.

Voto entonces por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero a los fundamentos expuestos en forma precedente y sufrago con el mismo alcance.

A LA SEXTA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado obtenido en el acuerdo precedente, corresponde DECLARAR INADMISIBLE el

remedio interpuesto por el Dr. Ardiles.

Asimismo corresponde declarar ADMISIBLE en todos sus términos el del Dr. Giorgiani, rechazándose los agravios formulados, salvo el relativo al monto de los honorarios regulados por las labores de los letrados que han representado a los Particulares Damnificados, disponiendo su reducción y fijándolos en la suma de 30 JUS para cada uno de ellos.

Tal es mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al contenido del sufragio precedente y lo hago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, Mayo 06 de 2014.-

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que **es parcialmente justo el fallo recurrido.**

Por ello **este Órgano RESUELVE:**

I-) Declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Particular Damnificado Dr. Ardiles.

II-) Declarar admisible en todos sus términos el presentado por el Sr. Defensor Particular (arts. 439, 441, 442 y ccmts. del Rito Provincial).

III-) RECHAZAR los AGRAVIOS del Dr. Giorgiani en lo tocante a la materialidad delictiva, autoría penalmente responsable y monto de pena de prisión impuesta como asimismo la imposición de costas.

IV-) DECLARAR PARCIALMENTE PROCEDENTE el recurso del Dr. Giorgiani, haciendo lugar solamente al agravio relativo al monto de los

honorarios regulados por los trabajos profesionales de los letrados que han representado a los Particulares Damnificados, disponiendo su reducción y fijándolos en la suma equivalente a 30 JUS, para cada uno de ellos (decreto ley 8904, Arts. 210, 531 y ccdtes. del C.P.P, arts. 84 y 94 del C.P.).

Notificar al Sr. Fiscal General, al Sr. Defensor Particular, al condenado y a los Particulares Damnificados.

Hecho, devolver a la instancia de origen.